

Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 07 de septiembre de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así; día hábil: 1º, 2, 3, 4 y 7 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

Armenia, 09 de septiembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 1290
Radicado 6300131100022020016200



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido a través de apoderada judicial por Yessy Fabián Martínez Salcedo y/o Jessy Fabián Martínez Salcedo contra Diana María Ruiz Zaens, fue subsanada en término y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Adicionalmente, ante el desconocimiento del domicilio de la demandada, se dispondrá el emplazamiento de la misma.

Ahora, como quiera que no se evidencia en el plenario la constancia de remisión del oficio ordenado en auto anterior, se dispondrá nuevamente, que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se libre comunicación al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud, a fin que remita con destino a este proceso el correo electrónico y demás información que repose en su base de datos correspondiente a la señora Diana María Ruiz Zaens, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.290.638.

Por lo anterior, sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por Yessy Fabián Martínez Salcedo y/o Jessy Fabián Martínez Salcedo contra Diana María Ruiz Zaens, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: **Dar** al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará con fundamento en el artículo 291 del Código General del proceso y al Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de la demandada señora Diana María Ruiz Zaens, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se libre **oficio** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud, a fin que remita con destino a este proceso el correo electrónico y demás información que repose en su base de datos correspondiente a la señora Diana María Ruiz Zaens, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.290.638.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83d2477d31fcbc9b4e741a21e65efa30262e3fefff5757be9529df0b9e23222

Documento generado en 09/09/2020 09:22:46 p.m.